



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2019-MEM/CM

Lima, 21 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 916-2011-MEM-DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : S.M.R.L. MINA CRISTINA DE ICA
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 916-2011-MEM-DGM, de fecha 06 de julio de 2011, la Dirección General de Minería resuelve sancionar a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Mina Cristina de Ica (S.M.R.L. Mina Cristina de Ica) con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2009.
2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 1178-2011-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 29 de abril de 2011, de la Dirección de Promoción Minera, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que la recurrente no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2009, dentro del plazo de ley; registrando la concesión minera "MINA CRISTINA", código 10009289-X-01; por lo que sugiere se le sancione con una multa de 6 UIT. Dicha resolución fue diligenciada al domicilio sito en Avenida San Borja Sur 193-195, San Borja, Lima, Lima, conforme al talón de correo certificado que corre a fojas 1 vuelta.
3. Mediante Escrito N° 2667559, de fecha 28 de diciembre de 2016 (fs. 03 a 04), la recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 916-2011-MEM-DGM.
4. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0472-2017-MEM-DGM/V, de fecha 23 de mayo de 2017, sustentada en el Informe N° 718-2017-MEM-DGM/DNM, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 916-2011-MEM-DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0342-2017/MEM-DGM-DNM, de fecha 08 de junio de 2017.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 916-2011-MEM-DGM, de fecha 06 de julio de 2011, del Director General de Minería que lo sanciona con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada 2009.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2019-MEM-CM

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

5. El 18 de julio de 2007 se transfirió la concesión minera “Mina Cristina” a un tercero y precisa que desde esa fecha ya no es titular de la citada concesión minera.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

6. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014 92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
7. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
8. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
9. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
10. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
11. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
12. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2019-MEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
14. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
15. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
16. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
17. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
18. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por la recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2019-MEM-CM

19. Asimismo, debe precisarse que la recurrente no cuestiona la notificación realizada por la autoridad minera. Además, de acuerdo a la dirección señalada en su pedido de nulidad, de fecha 28 de diciembre de 2016, puede apreciarse que la dirección que señala en dicho documento coincide con la dirección indicada en el talón de notificación, de fecha 13 de julio de 2011, de la resolución impugnada. Por lo tanto no se advierte ningún vicio nulidad en el procedimiento que culminó con el acto administrativo que impuso la multa a la recurrente, en consecuencia debe ser declarado improcedente el pedido de nulidad formulado por la recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por S.M.R.L. Mina Cristina de Ica contra la Resolución Directoral N° 911-2011-MEM-DGM, de fecha 06 de julio de 2011, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por la S.M.R.L. Mina Cristina de Ica contra la Resolución Directoral N° 911-2011-MEM-DGM, de fecha 06 de julio de 2011, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL-SUPLENTE

ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL - SUPLENTE

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO